

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado ESTEBAN ALBARRACIN, quien descuenta pena en el establecimiento penitenciario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 24 de julio de 2009, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de San José de Cúcuta, ESTEBAN ALBARRACIN fue condenado a pena de 300 meses de prisión, por haber incurrido en un concurso homogéneo y sucesivo del delito de acceso carnal violento agravado, cometido el 31 de marzo de esa misma anualidad, en perjuicio de una menor de edad, decisión en la que se le negó la concesión de cualquier subrogado, dada la expresa prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, en cuya vigencia fue realizada esa conducta delictiva.

La ley 65 de 1993, en los artículos 82, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro

horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señala:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

“Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. **La redención de pena es un derecho** que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.”

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión “otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo”, pues la ley la cataloga como un derecho.

En consecuencia el despacho, procede a estudiar la solicitud de redención de pena, con base en la documentación que a continuación se describe y que fue allegada por el centro penitenciario donde se halla privado de la libertad el interno ESTEBAN ALBARRACÍN:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
17105092	JUL/2018	SEP/2018			330	27.5	✓
17331235	OCT/2018	FEB/2019			618	51.5	✓
17475746	MAR/2019	JUN/2019			480	40	✓

17601583	JUL/2019	SEP/2019			378	31.5	✓
17663095	OCT/2019	DIC/2019			372	31	✓
17771662	ENE/2020	MAR/2020			372	31	✓
17828810	ABR/2020	JUN/2020			348	29	✓
18052586	JUL/2020	DIC/2020			744	62	✓
TOTALES					3642	303.5	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de TRESCIENTOS TRES PUNTO CINCO (303.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 98, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a favor de ESTEBAN ALBARRACIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.243.320, TRESCIENTOS TRES PUNTO CINCO (303.5) días de redención de pena, por lo expuesto.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión al sentenciado, por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se comisionará al Director del Establecimiento penitenciario y carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del acuerdo PCSJA20-11657 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez